

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 14 de diciembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro
Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00490-00
DEMANDANTE	MARIA LORENA VERA VALENCIA C.C. 24.334.610 Representante de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ C.C. 9.971.117
AUTO INTERLOCUTORIO	1539

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- En apartado alguno del escrito demandatorio se indica de manera precisa el domicilio de los menores de edad representados.
- No fue informado el canal digital de notificación del demandado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Jorge Hernán Rubio Betancur identificado con la cédula de ciudadanía número 9.975.983 y portador de la tarjeta profesional número 310.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por **María Lorena Vera Valencia**, en representación de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V., y en contra de **José Antonio Arenas González**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Hernán Rubio Betancur identificado con la cédula de ciudadanía número 9.975.983 y portador de la tarjeta profesional número 310.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

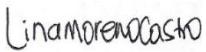
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 130

Hoy, 15 de diciembre de 2022



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria